

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOEL ALBERTO COLÓN  
ROSARIO

Peticionario

KLCE202101192

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Criminal número:  
B IC2020G0002

Sobre:  
Agresión Grave

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor Joel Alberto Colón Rosario ("señor Colón" o "peticionario") y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 1 de octubre de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una solicitud de recusaciones motivadas presentada por el señor Colón.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen recurrido.

**-I-**

El 1 de octubre de 2021, ya iniciado el proceso de desinsaculación de jurado durante los procedimientos contra el petionario por alegada infracción al Art.109 (A) (agresión grave atenuada) del Código Penal de 2012<sup>1</sup>, este solicitó que cuatro (4) candidatas a Jurado fuesen recusadas; lo anterior, bajo el

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5162a.

fundamento de que estas no podían juzgar imparcialmente la causa criminal de autos.

Durante el turno de recusaciones motivadas, el señor Colón planteó que las expresiones de las candidatas denotaban parcialidad debido a que estas manifestaron en el *voir dire* que *no favorecían las agresiones* en ninguna circunstancia. Por esta razón, el peticionario sostuvo que la postura de las potenciales jurados afectaría su estrategia en el caso; toda vez que este *rechazo* a las agresiones les impediría aceptar la legítima defensa como una causa de exclusión de responsabilidad penal. Particularmente, las expresiones de repudio hacia las agresiones provinieron de las siguientes candidatas a jurado: Antonia Ríos Figueroa (Número 43), Rebecca Falcón Ayala (Número 46), Angie Vélez Serrano (Número 53) y Elba L. Torres Colón (Número 54).

Se desprende de la *Minuta* del 1 de octubre de 2021<sup>2</sup>, que consta firmada por el Hon. Luis S. Barreto Altieri, lo siguiente:

Luego del correspondiente *voir dire* a los candidatos a jurado realizado tanto por el Ministerio Público como por la Defensa, el TPI atendió las recusaciones motivadas de la defensa, en primera instancia. El TPI declaró no ha lugar la solicitud de recusación motivada e informó que lo expresado por las 4 candidatas a jurado no está contemplado en la Regla 121 de las Reglas de Procedimiento Criminal. La Defensa solicitó reconsideración y expresó lo siguiente: “que con relación a eso, le refiero al récord del Tribunal, y cuando todos y cada uno de ellos declararon, declararon, que no justifican, porque hay tres más que no justifican las agresiones, Juez, declararon, que no justificaban las agresiones en ningún, y me refiero al récord, porque estoy cien por ciento seguro, el Tribunal intervino, cien por ciento seguro, el Tribunal no intervino, en otras instancias, el Tribunal intervino, como fue en el sin número de ocasiones, honorable Juez, en que el caballero don Víctor indicó que él quería escuchar una segunda versión de los hechos, la versión de la otra parte, ahí si el Tribunal intervino, pero cuando, en la cuestión de que no justifican las agresiones, Juez, usted no intervino. El Tribunal se mantuvo en su determinación de no ha lugar a la motivada.....”

---

<sup>2</sup> Minuta de 1 de octubre de 2021, páginas 1 y 2.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión del siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL NO DECLARAR CON LAS RECUSACIONES MOTIVADAS DE LA DEFENSA EN LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Mediante *Resolución* emitida el 4 de octubre de 2021, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI en el Caso B IC2020G0002; así como también se ordenó a la Secretaría del TPI que remitiera la regrabación del proceso de desinsaculación del jurado. Por último, le concedimos a la Oficina del Procurador General ("OPG") el término de 10 días para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y luego de examinar copia de la *Minuta* del 1 de octubre de 2021, así como de escuchar detenidamente la regrabación de la desinsaculación de las jurados Antonia Ríos Figueroa (Número 43), Rebecca Falcón Ayala (Número 46), Angie Vélez Serrano (Número 53) y la jurado Elba L. Torres Colón (Número 54), procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II Sec. 11, LPRA, Tomo 1, establece que:

[...]

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

[...]

Se desprende de nuestra Constitución que todo acusado tiene derecho a que el panel de jurados que lo va a juzgar esté compuesto por un grupo de personas representativo de la comunidad. De lo contrario, se violenta el derecho del acusado a un juicio por jurado. Pueblo v. Sánchez Pérez, 122 DPR 606, 610 (1988); Pueblo v. Laboy, 110 DPR 164, 167 (1980). Asimismo, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, establece que el jurado deberá estar compuesto por doce (12) vecinos del distrito.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el significado del derecho a juicio por jurado “no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales, libres de influencias extrañas, residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados”. Pueblo v. Sánchez Pérez, 122 DPR 606, 609 (1988). En dicho caso, citando a Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 DPR 154, 160–161 (1982), el Tribunal señaló que “[d]ebido proceso significa un jurado capaz y dispuesto a decidir el caso únicamente de acuerdo con la prueba, y un juez en constante alerta para evitar incidentes de perjuicio y determinar el efecto de esos incidentes cuando ocurran.” (Énfasis nuestro). Pueblo v. Sánchez Pérez, *supra*, a la pág. 615.

Es al jurado y no al juez que preside el tribunal al que le corresponde rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos del caso, según dicho jurado aquilate la prueba y determine los hechos. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 DPR 434 (1989). En ese sentido, el jurado es el que tiene la última palabra en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867, 887 (1992). Un ingrediente esencial de la institución del jurado como juzgador de los hechos es que los

miembros que compongan el jurado tengan “un ánimo no prevenido”, de forma tal que sean capaces de juzgar la culpabilidad o inocencia del imputado, **basados exclusivamente en la evidencia que se presente en el juicio.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Narváez Narváez, 122 DPR 80, 86 (1988). Pueblo v. Toro Goyco, 84 DPR 492, 495 (1962).

Nuestro Tribunal Supremo resumió la función del jurado en nuestro sistema de justicia criminal de la manera siguiente:

La opción de un juicio ante un panel de jurados implica conferir a éstos la administración de la justicia, esto es, la determinación final sobre culpabilidad o no culpabilidad. El jurado, compuesto por una muestra representativa de la comunidad del acusado tiene como encomienda evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto y rendir un veredicto final. De entender el jurado que el acusado incurrió en responsabilidad criminal por los hechos que se le imputan deberá determinar el delito específico o el grado del mismo, por el cual éste deberá responderle a la sociedad. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 337 (1991).

Conforme al procedimiento estatuido en la Regla 119 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 119, los miembros potenciales o candidatos a jurado deberán prestar juramento, individual o colectivamente, de que contestarán veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado. Con este juramento se pone de manifiesto la necesidad del compromiso con la verdad que deben asumir los llamados a servir y da realce a la importancia del ministerio de juzgar a los demás. El tribunal luego examina y le formula a los jurados las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. Las partes también pueden efectuar un examen adicional a los jurados potenciales. Regla 119, *supra*.

**-B-**

El acusado y el Pueblo tienen a su disposición el proceso de desinsaculación del jurado donde se determinará si las personas que lo componen pueden actuar libres de prejuicio o interés. Mediante este proceso, si no se renuncia, tendrá el acusado o el Pueblo oportunidad de recusar motivada o perentoriamente, o por causa a los jurados, según proveen las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ello está motivado por el propósito de seleccionar un jurado que pueda rendir un veredicto en forma objetiva e imparcial, por lo que tanto el acusado como el Pueblo, tienen disponibles tres tipos de recusaciones, para eliminar del jurado a aquellos que a juicio de las partes, no puedan cumplir con lo anterior. En particular, la Regla 121 de Procedimiento Criminal dispone:

Las recusaciones motivadas de un jurado bajo dichas reglas pueden realizarse por los siguientes fundamentos: (1) la persona tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa; (2) tiene con el acusado o con la víctima relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; (3) es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal; (4) ha actuado en jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa; (5) tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa o; (6) **que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.** (Énfasis suplido) Regla 121 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 121.

Este tipo de "prejuicio implícito" que puede descalificar a una persona se fundamenta en la existencia de una **relación** que afecte la independencia y objetividad de la persona e impida que ejerza imparcialmente su función como jurado. Pueblo v. Santiago Acosta, 121 DPR727 (1988).

Tanto el Pueblo como la Defensa tienen disponibles un número **ilimitado** de recusaciones motivadas, siempre que se cumpla con los cinco criterios de la Regla 121 de Procedimiento Civil, y el Tribunal conceda la recusación motivada, en el uso de su discreción. Pueblo v. Santiago Acosta, 121 DPR 727 (1988).

No obstante, aún ante la norma de deferencia a la decisión que haga el Tribunal de Primera Instancia sobre la recusación motivada, el ejercicio de tal discreción no puede escapar a otra norma de tanta o más jerarquía, cual es, que tal discreción **no** goza de inmunidad ante la función revisora de este Tribunal.

No empece lo anterior, el Alto Foro ha expresado que: "Se debe reconocer, adicionalmente, el hecho de que de ordinario el que en mejor posición está para resolver esta cuestión lo es el juez de instancia, por cuanto éste no solo ha sido testigo presencial del incidente objetado, sino que ha podido percibir a través de sus sentidos la reacción, si alguna, del Jurado ante dicho "incidente". Ello no significa, sin embargo, que la decisión emitida al respecto por un juez de instancia goce de inmunidad ante la función revisora de este Tribunal." Pueblo v. Arteaga Torres, 93 DPR 148 (1966).

**-C-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se

define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

### -III-

El peticionario arguye que el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, incluye varios elementos fundamentales con los que todo procedimiento adversativo debe cumplir para garantizar las exigencias mínimas del mismo. Entre ellos, destaca que el proceso penal se debe realizar ante un juez o jurado imparcial. Añadió que la negativa del foro primario a concederle las **recusaciones motivadas** de las cuatro candidatas a jurado constituyó una violación a su derecho constitucional a un juicio imparcial y que, adicionalmente, se infringió su derecho a la presunción de inocencia y su derecho a que se pruebe el delito más allá de duda razonable. Enfatizó que, a pesar de las expresiones emitidas por las candidatas, el juzgador no impartió instrucciones a los fines de que estas debían ser imparciales.

Por su parte, la OPG sostiene que las expresiones en controversia no están basadas en los hechos del presente caso, sino que, más bien, las respuestas de las candidatas se emitieron en el contexto de un cuestionamiento general realizado por la Defensa del peticionario.

De igual modo, el Procurador señaló que llegar a la conclusión de que las candidatas tienen un ánimo prevenido tras

manifestar que *no justifican* las agresiones —independientemente de la prueba que se desfile— es una alegación acomodaticia y totalmente especulativa. Finalmente, reiteró que el TPI tiene total discreción en la reglamentación del proceso de desinsaculación de jurado, así como en la concesión o denegación de recusaciones motivadas.

Ahora bien, de la regrabación del proceso de desinsaculación de jurado llevado a cabo el 1 de octubre de 2021 ante el TPI, se desprende lo siguiente:

Hora:

**6:11:52 y 6:12:52:** La candidata a jurado **Antonia Ríos Figueroa** expresó que no justifica las agresiones.

El juez no impartió instrucción alguna.

El abogado de la Defensa pregunta si alguien más tiene la misma opinión.

**6:14:46:** A lo que la candidata a jurado **Angie Vélez Serrano** respondió que, en ocasiones, uno se tiene que defender, pero sin agredir. Que nadie tiene derecho a agredir a nadie. Se debe defender sin agredir. No está de acuerdo con las agresiones físicas y no las justifica, ni las verbales.

El juez no impartió instrucción alguna.

**6:16:** La candidata a jurado **Elba L. Torres Colón** expresa que no justifica que se le dé a otra persona. El juez no impartió instrucción alguna.

**6:23:** La candidata a jurado **Rebecca Falcón Ayala** manifestó que no está de acuerdo con las agresiones. No está de acuerdo con ningún tipo de agresión. Ningún tipo de agresión física se justifica. El juez no impartió instrucción alguna.

Un examen de los hechos específicos de la controversia ante nuestra consideración, así como de la regrabación del proceso llevado a cabo y del derecho aplicable, revela que el foro primario incurrió en error al declarar **No Ha Lugar** las recusaciones motivadas de las cuatro candidatas a jurado, a saber: Antonia Ríos

Figuroa (Número 43); Rebecca Falcón Ayala (Número 46); Angie Vélez Serrano (Número 53), y Elba L. Torres Colón (Número 54).

Ante las expresiones vertidas por las referidas candidatas a jurado, resulta evidente que estas tienen un ánimo prevenido hacia el encausamiento criminal que pende contra el señor Colón Rosario; toda vez que sus expresiones reflejan incompatibilidad con un reclamo de legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad penal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* denegatoria de las recusaciones motivadas de las candidatas a jurado Antonia Ríos Figuroa (Número 43); Rebecca Falcón Ayala (Número 46); Angie Vélez Serrano (Número 53), y Elba L. Torres Colón (Número 54).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard disiente por escrito.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
 RICO

Recurrido

v.

JOEL ALBERTO COLÓN  
 ROSARIO

Peticionario

KLCE202101192

*CERTIORARI*  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera Instancia,  
 Sala Superior de  
 Aibonito

Criminal número:  
 B IC2020G0002

Por:  
 Agresión Grave

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

### VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico a 8 de diciembre de 2021.

Por entender que no procedía revocar la determinación recurrida en esta etapa, respetuosamente, **DISIENTO**. Nuestro ordenamiento jurídico “establece que tanto la concesión o denegación de recusaciones motivadas dependen en gran parte de la discreción de la corte”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. III, págs. 388 (Comillas y escolios omitidos). Específicamente, en cuanto a la recusación motivada fundamentada en que un candidato a jurado “no puede juzgar la causa con completa imparcialidad”, 34 LPR Ap. II, R. 121(e), el foro primario cuenta con amplia discreción para denegar la recusación motivada si queda convencido de que el candidato ha de juzgar con imparcialidad. Véase Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 288-289.

En el caso de autos, el foro *a quo* consideró que el grado de parcialidad levantado por la defensa fue subsanado por la

disposición de las candidatas a seguir las instrucciones impartidas por el Tribunal. Por consiguiente, en esta etapa, no procede intervenir con la aludida apreciación del foro primario en ausencia de craso abuso de discreción. A esos fines, el foro de instancia se encuentra en la mejor posición para efectuar el debido balance entre el grado de parcialidad con la disposición a juzgar solo con base a la prueba. Véase Chiesa Aponte, *op. cit.* Más aun, en su momento, el foro *a quo* le impartirá al jurado las instrucciones correspondientes para atender la preocupación de la defensa. Por los fundamentos expuestos, **DISIENTO.**

ALICIA ÁLVAREZ ESNARD  
Jueza de Apelaciones